

# Artículo

## Derecho penal y derechos humanos

*Jorge Robledo Ramírez\**

**RESUMEN:** A partir de la contraposición, derivada sobre todo de la opinión pública, entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, el artículo plantea que esa antinomia se desvirtúa revisando la historia y las características normativas de ambas disciplinas. El Derecho Penal, contra lo que pudiera pensarse, definió, al igual que los Derechos Humanos, sus rasgos fundamentales después de que el pensamiento ilustrado se concretó e impuso límites al poder de la monarquía absoluta, terminando con los excesos cometidos en perjuicio de las personas. Sin embargo, la afinidad entre dichas disciplinas es finalmente cuestionada porque el Derecho Penal constituye un instrumento del poder estatal.

**ABSTRACT:** *Starting with the confrontation, derived particularly from public opinion, between Criminal Law and human rights, this article raises the issue that this opposition is weakened by a study of the historical and normative elements of both disciplines. Contrary to what might be expected, Criminal Law defined in the same manner that human rights did, its fundamental characteristics after the triumph of the Illustration and its thought materialized and imposed limits to the power of absolute monarchy, thus ending the excesses committed against individuals. Nevertheless, the affinity between both disciplines is called into question because Criminal Law is an instrument of state power.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Las afinidades entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos. II. La diferencia esencial. III. Bibliografía.

### Introducción

Contra lo que pudiera parecer, abordar la temática Derecho Penal y Derechos Humanos<sup>1</sup> no implica hablar de conceptos opuestos, antagónicos, en contradicción, porque no están enfrentados, como el negro y el blanco. Concebirlos

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> La razón por la que se resaltan en mayúsculas las letras iniciales de ambos términos obedece a que no sería coherente identificar afinidades, como lo pretende este trabajo, entre una disciplina jurídica, el Derecho penal, y una clase de derechos, los derechos humanos. Por tanto, se parte de la idea de que, para establecer afinidades, hay que equiparar ambos conceptos, por lo que se hará referencia a los Derechos

así sólo resultaría válido aceptarlo de personas legas o sin conocimientos de Derecho, tal y como ocurre con la opinión pública en nuestro país que, en su gran mayoría, considera que los derechos humanos son incompatibles con la aplicación de las normas punitivas, hasta el extremo de estimar que son un obstáculo para la eficacia de estas últimas y que, por tanto, favorecen la impunidad de los delincuentes o, bien, impiden que estos últimos sean castigados como se merecen.<sup>2</sup> Acabar con esta errónea idea debe, sin duda, representar un desafío para los juristas porque las implicaciones prácticas son socialmente indeseables; creer que los derechos humanos deben quedar al margen cuando se aplican normas penales, debido a que los delincuentes hay que castigarlos con el máximo rigor, puede conducir a que se impida a una persona: el acceso a la justicia, a pesar de haber permanecido reclusa injustamente por un error judicial o que sea defendida en un proceso penal arbitrariamente instaurado.

Más allá de que estos ejemplos puedan resultar útiles para denotar, en principio, la estrecha vinculación entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, lo cierto es que, para nuestra fortuna, la historia si alguna característica ha reflejado, en algunos momentos cruciales, es que ha existido preocupación —y algunos esfuerzos fructíferos— alrededor de que el poder punitivo estatal se ejerza respetando los derechos inherentes a los seres humanos. Cómo olvidar o pasar por alto que las torturas inferidas por autoridades a una persona por cualquier motivo están prohibidas desde hace varios siglos o que la pena de muerte no está prevista como consecuencia jurídica del delito en buena cantidad de países.

Así pues, creo que puede darse por sentado que una aproximación a la historia, junto con una revisión de algunas características de la regulación del Derecho Penal y los Derechos Humanos, revelan que estos conceptos coinciden en ciertos aspectos

---

Humanos, así con mayúsculas iniciales, con el propósito de enfatizar que se alude no a los derechos humanos como un tipo de derechos, sino a las llamadas: *teoría de los derechos humanos*, que puede entenderse, sintéticamente, como el conjunto de explicaciones sistematizadas de todo lo relacionado con esos derechos (véase, en sentido similar, Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 1.); *teoría jurídica de los derechos humanos que entrañaría*... la reflexión que desde la técnica y metodologías jurídicas se haga de las normas que contienen los valores predicados por los derechos humanos" (Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 2003, p. 133) o Derecho de los derechos humanos —*Law of human rights*— que es una rama particular de las ciencias sociales, que tiene como objeto estudiar las relaciones entre los hombres en función de la divinidad humana, determinando los derechos y facultades necesarias en conjunto para el desarrollo de la personalidad de cada ser humano" (René Casin, citado por Humberto Nogueira Alcalá, *op. cit.*, p. 10).

<sup>2</sup>Véase una crítica, en este mismo sentido, respecto a la percepción de los derechos humanos en México en Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri, "Los derechos humanos, objeto de discordias", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político (Órgano teórico trimestral del Partido Revolucionario Institucional)*, número 2, México, julio-septiembre 2008, pp. 82-84.

tos y comparten propósitos. Es precisamente bajo aquellos contextos (histórico y normativo) como el discurso que se expondrá a continuación pretende resaltar la relación entre dichos conceptos, algunas afinidades y divergencias, con el fin de aportar un punto de vista que ayude a que se enmienden las apreciaciones equivocadas acerca de ellos.

Entre las afinidades, se explicará que los Derechos Humanos, al igual que el Derecho Penal, surgieron cuando aparecieron en las normas positivas y que esta característica común parece no ser pacífica por la discusión sobre el concepto de aquellos generada por la cantidad de términos que se emplean para designarlos y por su doble personalidad ética y jurídica; asimismo, se destacarán otras afinidades consistentes en el antropocentrismo existente en ambos conceptos y en que su antecedente fue la manera en que se ejercía el poder en el Antiguo Régimen; finalmente, se abordará, como otro paralelismo, que la idea de limitar al poder está presente en ambos conceptos. Se advierte que el tratamiento de estas afinidades está vinculado con una serie de temas, como el Antiguo Régimen, la Ilustración y la Revolución Francesa, cuya explicación pormenorizada excedería el objetivo de este trabajo, por lo que la exposición de ellos será sintética y meramente referencial. Conviene insistir a este respecto que la finalidad que persiguen las siguientes líneas es subrayar que existen paralelismos entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos para que se deje de considerarlos como conceptos incompatibles.

En lo que atañe a las diferencias, se abordará la que, mi juicio, es más significativa y que consiste en que el Derecho Penal es, sobre todo, un instrumento del poder estatal; esta característica de esa rama jurídica genera que, en ocasiones no poco frecuentes, se utilice desviándose de las funciones que originariamente cumplió, tal y como se explicará.

## **I. Las afinidades entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos**

### ***A. Su aparición en las normas positivas***

Una de las virtudes del Derecho consiste en que, salvo excepciones, como cuando se trata lo relativo a su historia, se refiere al orden jurídico existente, es decir, al vigente en ese momento, a lo que señalan las normas positivas.

Partiendo de esa virtud reconocible al Derecho, es como creo conveniente comenzar a abordar cuál es la primera afinidad entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, que radica en que las fuentes de ambos conceptos son las normas positivas. Esta característica de los dos conceptos permite valorar su utilidad, pues hasta que no se establecieron así, en normas positivas, se pudo acabar con la inseguridad

y el caos existente antes de ese momento,<sup>3</sup> el cual marcó, además, que pudiera hablarse propiamente de ambos términos.

Si se intenta definir el Derecho Penal sin partir de las normas objetivas, el discurso sobre el ejercicio del poder punitivo estatal habría que situarlo en el ámbito subjetivo, esto es, en la explicación acerca de cuándo y por qué el Estado contó con la facultad para dictar las normas relativas a los delitos y las penas; es decir, se tendría que referir el momento antes de que ese poder se rigiera por el imperio de la ley y, por tanto, actuaba fuera de este marco.<sup>4</sup> Por esta razón, es fácil entender que, en ese momento, las personas estaban desprotegidas frente a los actos de autoridad, ya que las decisiones tomadas por ésta no se apoyaban en una norma escrita, objetiva, de tal suerte que eran arbitrarias. Estos actos de autoridad arbitrarios, por la falta de normas objetivas, también acontecían por la inexistencia de procedimientos afectando con ello la otra parte del Derecho Penal, la formal, o sea al Derecho Procesal Penal que, hasta la segunda mitad del siglo XIX, estuvieron entremezclados.<sup>5</sup>

Así, el Derecho Penal vio la luz hasta en tanto el Estado decidió prever los delitos y las penas e instauró los procedimientos en normas, evitando con ello que las personas vivieran en la incertidumbre respecto a lo que estaba prohibido o debía realizarse, al mal que iba a imponerse como consecuencia de efectuar lo prohibido o de no cumplir con lo ordenado y a los actos procesales que tenían que llevarse a cabo antes de que el castigo se aplicara. Es, por consiguiente, cuando se emprende la codificación, producto de las ideas de los iluministas franceses en el siglo XVIII, el momento en el que puede situarse el inicio del Derecho Penal, sin que ello desconozca que, hasta el año 1800, dicho término adquirió sentido y propiedad<sup>6</sup> y que, antes de esa centuria, existieron normas penales escritas en algunos países.<sup>7</sup>

La consagración de delitos y penas en normas positivas fue producto de un esfuerzo previo que estribó en ponderar cuáles bienes jurídicos debían quedar protegidos en las normas penales; esta elección de bienes jurídicos implicó seleccionar, entre los valores reconocidos por la comunidad y el Estado, aquéllos que, por su importancia, tenían que estar salvaguardados con la amenaza de imponer una pena;

---

<sup>3</sup> Véanse las consideraciones que, acerca del Derecho Penal, formula Welzel citado por Juan del Rosal, *Tratado de derecho penal español (Parte General)*, Madrid, Imprenta Aguirre, 1969, vol. I, pp. 1, 2 y 3.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, Manuel Cobo del Rosal y Tomás Vives Antón, *Derecho penal parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, p. 51; véase, en sentido distinto, Gonzalo Rodríguez Mourullo, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Civitas, 1978, p. 11, así como Mario Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho*, México, Mc. Graw Hill, 1995, pp. 67-68.

<sup>5</sup> Véase Juan del Rosal, *op. cit.*, p. 8.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 165-171.

también se tuvieron que ponderar los ataques o lesiones a esos bienes que era necesario evitar para su debida protección.<sup>8</sup>

Por consiguiente, la plasmación de delitos y penas en normas positivas no fue un camino fácil, pues trajo consigo actividades previas necesarias para establecer los comportamientos humanos deseados y, a la vez, desvalorar, mediante una prohibición o un mandato, aquéllos otros reprobables asignándoles a ambos la pena correspondiente.<sup>9</sup>

Ahora bien, a pesar de que se ha aceptado que existe una afinidad entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos por su necesaria previsión en normas positivas, como ya se advirtió en la introducción de este trabajo, esto último puede considerarse discutible en relación con los Derechos Humanos debido a los debates alrededor de su concepto. Por ello, referir cuándo se plasmaron los Derechos Humanos en normas positivas requiere que previamente se explique, aunque sea puntualmente, la problemática que encierra su concepto.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que el concepto Derechos Humanos se enfrenta, primero, al problema que es considerado sinónimo de otros términos afines y, en segundo lugar, a que un sector de la doctrina defiende un concepto dualista de tales derechos por tener doble personalidad ética y jurídica.<sup>10</sup>

Respecto al primer aspecto, conviene recordar que la doctrina estima que los Derechos Humanos se equiparan a términos como los de derechos fundamentales, derechos morales, derechos públicos subjetivos, derechos naturales e innatos, principios generales del derecho, derechos de la personalidad y garantías individuales.<sup>11</sup> Se hace notar que el empleo de todos estos vocablos como sinónimos al de Derechos Humanos puede condicionar el establecimiento de afinidades con el Derecho Penal, ya que no todos ellos coinciden con aquél en su significado, orígenes y proyección.<sup>12</sup> Sin embargo, tratar estos aspectos en cada una de esas denominaciones, compararlas con los relativos al de los Derechos Humanos y poder así desentrañar

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 17-19.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 54-57.

<sup>10</sup> Véase, respecto a los dos problemas, Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto...*, cit., pp. XIII-139; destaca el carácter dualista Jesús González Amuchástegui, *Ética y derechos humanos*, México, CNDH, 2000, pp. 14-33 (Col. Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos); sobre los derechos humanos y otros términos afines, Regina María Pérez Marcos, "Los derechos humanos hasta la edad moderna", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH / UNED, 2000, p. 33.

<sup>11</sup> Véase, ampliamente, Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto...*, cit., pp. 95-130.

<sup>12</sup> Así, Mario Álvarez Ledesma, "Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia", *Derechos Humanos México*, año 1, número 1, México, CNDH, 2006, p. 9; véase el mismo autor, en igual sentido, en relación con las garantías individuales, "Sobre el artículo 1o. de las Constituciones de 1857 y 1917", *Juríspolis. Revista de Derecho y Política del Departamento de Derecho del ITESM, Campus Ciudad de México*, año 5, vol. 1, México, 2007, pp. 115-152.

esa sinonimia, excedería los propósitos de este trabajo, por lo que se prefiere dejar sentado este problema a efecto de que sea objeto de análisis en otro estudio.

En relación con la doble personalidad, debe tenerse presente que los Derechos Humanos originariamente quedaron identificados con los derechos naturales y bajo este término sólo es posible concebirlos como principios filosóficos derivados de la ley natural, sin que pueda desprenderse de ellos una noción jurídica.<sup>13</sup>

Como principios filosóficos, los derechos naturales cumplieron la función de pretender limitar al poder monárquico con lo cual se adecuaron a una determinada concepción política que sienta las bases para legitimar el poder de otra forma. El cambio a esta concepción política surgió cuando el contrato social ayuda a legitimar de una manera distinta el ejercicio del poder y se concibe al hombre con voluntad, dotado de razón y, por tanto, capaz de tomar decisiones gozando así de autonomía moral.<sup>14</sup> Con estas características, el hombre renuncia a la libertad concedida por la ley natural, dejando de hacer lo que quiere, y obligándose, por el contrario, a respetar a los demás.<sup>15</sup> Con el contrato social, la ley positiva suple a la ley natural, por lo que los Derechos Humanos no son lo mismo que los derechos naturales que quedan anclados en lo filosófico, en lo axiológico, en lo ético, constituyendo exigencias morales.<sup>16</sup> Estas exigencias están fundadas en razones cuyo fin último consiste en justificar las conductas, por lo que sirven para orientar a las normas jurídicas.<sup>17</sup>

Por su parte, la dimensión jurídica de los Derechos Humanos fue producto del “tránsito a la modernidad” que se concretó cuando vieron la luz las Declaraciones de los Pueblos de Virginia en 1776 y la francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Así, se inició la plasmación jurídica de los Derechos Humanos y su previsión en normas positivas, lo cual se complementó cuando, a fines del siglo XVIII y del siglo XIX, se consagraron en la Constitución norteamericana de 1787.<sup>18</sup> De este modo, los Derechos Humanos son instrumentos inventados por el hombre, cuya génesis está en los acontecimientos sociales y en los avances culturales alcanzados en esos siglos.<sup>19</sup>

A pesar de su ropaje jurídico resultante de su consagración en normas positivas, los Derechos Humanos conservan esa faceta ética a la que ya se hizo referencia, derivada del orden moral impuesto por los derechos naturales, basada en que el

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 65-68; en el mismo sentido, Regina María Pérez Marcos, *op. cit.*, pp. 32 y 33.

<sup>14</sup> Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto...*, *cit.*, pp. 34-35.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 38-39.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 46-52.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 67.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 31-32.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 90.

hombre es el valor por excelencia.<sup>20</sup> Por ello, poder aceptar que la consagración jurídica de los Derechos Humanos trae consigo una plena equiparación con el Derecho Penal implicaría desconocer esa otra faceta, la ética, y con ella buena parte de los caracteres de aquéllos. No hay que olvidar que los Derechos Humanos cuentan con rasgos distintivos como la universalidad, ser derechos absolutos, inalienables y eternos. Sin pretender analizar cada una de estas peculiaridades por los límites y objetivos que tiene este trabajo, es importante advertir que éstas colocan a los Derechos Humanos en un plano especial respecto a las demás disciplinas jurídicas, incluyendo el Derecho Penal. Por ejemplo, la universalidad implica que todos los seres humanos poseen Derechos Humanos y el que éstos sean absolutos los abstrae de las decisiones del legislador común, del régimen de las mayorías legislativas e incluso de los cambios de regímenes políticos y obliga a que nada, ni postulados normativos ni intereses económicos o de otro signo, actúen a su costa.<sup>21</sup> De tal suerte que tales peculiaridades apartan a los Derechos Humanos del Derecho Penal en tanto que se traducen en una serie de principios que no pueden predicarse en otra rama del Derecho. En efecto, sería atrevido afirmar que el Derecho Penal de un determinado país es, o debe ser, universal e inmutable por los principios en que está sustentado, ya que se estaría dejando a un lado que esa disciplina jurídica se estructura de acuerdo con la configuración adoptada por los Estados,<sup>22</sup> por lo que cada uno de ellos cuenta con las normas penales necesarias y adecuadas a su historia, a su realidad política, económica y social. Se pone de manifiesto, pues, que la faceta ética de los Derechos Humanos, al estar acompañada de esas peculiaridades, supera su dimensión jurídica, por lo que está por encima de ésta última y que, por tanto, su previsión en las normas positivas es tan sólo una condición indispensable para su eficacia.<sup>23</sup> Por ello, desde la perspectiva ética, se sostiene que los Derechos Humanos asumen el carácter de *metanormas* porque “*sirven para regular el funcionamiento de otras normas*”.<sup>24</sup>

En conclusión, queda evidenciado que afirmar que el Derecho Penal y los Derechos Humanos guardan una relación de afinidad por estar contenidos en normas objetivas debe previamente pasar por distinguir el concepto de Derechos Humanos que se está manejando, dada la dimensión ética y jurídica de este último. Partiendo de esta dimensión jurídica, y aceptando que la plasmación normativa de los Derechos Humanos ocurrió con las Declaraciones de los Pueblos de Virginia en 1776 y la

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 78, 82 y 92.

<sup>22</sup> Véase Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general*, 3a. ed., Barcelona, PPU, 1990, pp. 81-113.

<sup>23</sup> Así, Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto...*, cit., p. 29.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 115. Subrayado en el original.

francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es factible corroborar que tal afinidad es cierta y defendible.

## ***B. El antropocentrismo en el Derecho Penal y en los Derechos Humanos***

Otro punto de afinidad entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos se encuentra en que su núcleo, su centro de gravedad, su destinatario, es el hombre, el ser humano, por lo que, en torno a estos últimos, gira la estructuración de esas disciplinas.

Si bien es cierto en el Derecho Penal son definitorios el delito y la pena, no debe perderse de vista que, como advierte del Rosal, su “carácter más acentuado radica en el supuesto *antropológico*, mejor aún, en la *humanidad* que resplandece a lo largo de su sistema...”<sup>25</sup> En este sentido, dicho autor explica que “el principio y fin de la especulación jurídicopenal es la persona del delincuente. En ella principia la puesta en práctica de la valoración penal, puesto que el ser humano es sujeto activo de una conducta, o por mejor decir, de una conducta típica, y la consecuencia de ésta —cumplidos los requisitos— es la aplicación de la pena, igualmente adecuada a la personalidad de quien delinque; punto a partir del cual se sitúa en primer plano la personalidad del delincuente”.<sup>26</sup> Estos razonamientos son útiles para poner de relieve que el Derecho Penal tiene especial interés en el delincuente y que, por ello, se estructura y construye en torno a ese interés. Esta opinión de del Rosal puede robustecerse si se tiene en consideración la misión del Derecho Penal y que la víctima del delito también es ahora protagonista en esta disciplina jurídica.

Ciertamente, a decir de Jescheck, el Derecho Penal tiene la misión de “*proteger la convivencia humana en la comunidad*”.<sup>27</sup> Para otros autores, esa misión es simplemente hacer posible la convivencia social,<sup>28</sup> por lo que esta tarea asimismo revelaría el antropocentrismo que se defiende como un aspecto afín de las dos disciplinas jurídicas objeto de este trabajo. Sin embargo, no hay que olvidar que esta misión destinada a que las relaciones humanas estén alejadas de conflictos no es sólo atribuible al Derecho Penal, sino a otras ramas del ordenamiento jurídico. Este aspecto común que tiene el Derecho Penal con otras disciplinas del mismo signo no obstante no representa ningún impedimento para afirmar que aquél está enfocado y dirigido a los seres humanos, a que puedan convivir sin conflictos, pacíficamente.

---

<sup>25</sup> Juan del Rosal, *op. cit.*, p. 4. El subrayado en el original.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de derecho penal, parte general*, Trad. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, v. I, p. 3. El subrayado en el original.

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, Antonio García-Pablos de Molina, *Estudios penales*, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 123-124.

Lo anterior no significa que el delito y la pena, elementos característicos del Derecho Penal, dejen de tener importancia, ya que de ellos precisamente se vale esta parte del orden jurídico para cumplir su misión; en efecto, el delito, comportamiento humano perturbador o dañoso para la convivencia tipificado por el Estado con el propósito de que no se realice, es un concepto que gira en torno al hombre, a su manera de conducirse con los demás hombres en la sociedad. Lo mismo puede predicarse de la pena, que es la restricción o privación de libertades y derechos prevista en la ley, pues el hombre es su destinatario, el que la sufre y la padece, como consecuencia de haber delinquido. De esta manera, el delito y la pena, aun cuando son elementos definitorios del Derecho Penal, están destinados al hombre, a regular su comportamiento y las restricciones o privaciones de derechos y libertades que pueden imponérsele, por lo que la importancia de tales elementos no va en demérito de que el hombre sea en centro de atención del Derecho Penal.

En cuanto a la víctima del delito, se sostiene que su papel en el Derecho Penal no ha sido la del personaje olvidado, que muchos consideran, ya que, cuando todavía no se configuraba aquél como tal —en la época de la venganza privada-, a la víctima le correspondía tanto elegir el castigo, como ejecutarlo, por lo que se cometían excesos en perjuicio del delincuente debido a que el mal infligido superaba con frecuencia el del delito. Por ello, surgieron las leyes del talión —en la época de la venganza pública— cuyo propósito fue que el castigo al delincuente fuera proporcional al daño causado a la víctima por el delito. Consecuentemente, la víctima no puede considerarse el personaje olvidado; en la antigüedad, le correspondió hacerse justicia por sí misma<sup>29</sup> y, a partir de hace unos años, los Estados se han ocupado de dotarla de derechos, con el fin de equipararla con el delincuente.<sup>30</sup>

Es así como los personajes del Derecho Penal, el delincuente y la víctima, asumen el rol principal en él, constituyéndose el delito y la pena en instrumentos que giran en torno a ellos, a sus intereses y a resolver sus conflictos para que puedan convivir.

Los Derechos Humanos, por su parte, son igualmente antropocéntricos, ya que están estrechamente vinculados con la persona humana, a la que intentan reivindicar frente al abuso del poder.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Véase Israel Drapkin, *Criminología de la violencia*, Buenos Aires, Depalma, 1984, pp. 70-97 (Colección Criminología contemporánea número 3).

<sup>30</sup> Véanse José Zamora Grant, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2a. ed, México, Inacipe, 2009, pp. 23-209 (Colección Victimológica); así como Antonio García-Pablos de Molina, *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, pp. 76-107.

<sup>31</sup> Así, por ejemplo, Mario Álvarez Ledesma, "Los presupuestos teórico-funcionales...", cit., p. 10.

Conviene recordar que los Derechos Humanos fueron una herramienta jurídica para defender la dignidad humana que surgió con el Estado Liberal de Derecho y que las consecuencias que esta concepción estatal trajo consigo fue liberar al hombre del poder absoluto del Estado monárquico, desplazando el interés del poder hacia el hombre, de tal suerte que aquél se estructuró para beneficiarlo y estar a su servicio.<sup>32</sup>

Ese interés por el hombre, heredado del *iusnaturalismo*,<sup>33</sup> se hace patente partiendo incluso de una idea vulgar acerca de esos Derechos, pues se identifican con los que todas las personas poseen por el solo hecho de ser tales.<sup>34</sup> Así, se predica que los Derechos Humanos “por antonomasia pertenecen a todo ser humano”,<sup>35</sup> por su sola condición y sin excepción,<sup>36</sup> y en ellos subyace el humanismo que cuenta con un “presupuesto básico: **todo** ser humano y **en cualquier parte** debe mantener **siempre** y por **encima de todo** su condición de ser humano.”<sup>37</sup> El concepto Derechos Humanos entraña “una forma específica de entender lo que es dicha persona humana y cuál es la posición que guarda respecto a las otras en lo individual y lo colectivo”,<sup>38</sup> y, concretamente, se refiere al trato que debe recibir de sus congéneres y, sobre todo, de quienes ejercen el poder.<sup>39</sup> Para ello, se concibe al ser humano con libertad, voluntad propia, responsable de sus actos, y con una dignidad inviolable<sup>40</sup> y, por esa razón, los Derechos Humanos, desde su perspectiva ética, son valores de este signo que se traducen en principios como la dignidad, la inviolabilidad, la igualdad y la autonomía de la persona humana.<sup>41</sup> Esta íntima relación entre los Derechos Humanos y el hombre, además, explica porque en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se alude, en el preámbulo, a los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre y en el artículo 1o. de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia a que los hombres tienen derechos innatos de los que no pueden ser privados o desposeídos. Sobre esa vinculación, es importante advertir, por una parte, que los Derechos Humanos también quedaron identificados como derechos del hombre y derechos fundamentales del hombre en la Carta de las Naciones Unidas de 1945; y por otra, que más allá de estos aspectos formales,

---

<sup>32</sup> Así, Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri, “Derechos humanos y Estado liberal”, *Derechos Humanos México*, año 1, número 1, México, CNDH, 2006, pp. 61-63.

<sup>33</sup> Véase Mario Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto...*, cit., p. 65. El subrayado en el original.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 18-136.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 91. El subrayado en el original.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 19. El subrayado en el original.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 22.

la génesis de los Derechos Humanos es resultado de múltiples luchas sociales emprendidas por una buena cantidad de seres humanos que buscaron el respeto y reconocimiento de esta condición y de su libertad.<sup>42</sup>

Así pues, los Derechos Humanos encuentran su fuente en la naturaleza humana, en la especial dignidad que subyace en ésta y proyectan, desde su dimensión ética, una moralidad de la humanidad de aceptación universal, que está por encima de su connotación jurídica cuya finalidad es hacer viable dicha moralidad.<sup>43</sup> De este modo, los Derechos Humanos se traducen en una forma de ver y tratar a la persona humana respaldando moralmente al orden jurídico para humanizarlo,<sup>44</sup> es decir, ponerlo al servicio de ella y a que se preserve y protejan su condición. Bajo este contexto, también a los Derechos Humanos se les atribuye la misión de mejorar la calidad de vida de las personas para que alcancen una convivencia social fructífera y, principalmente, de protegerlas contra los abusos del poder.<sup>45</sup>

Por último, con el propósito de subrayar el carácter antropocéntrico de los Derechos Humanos, se hace notar que las peculiaridades que ya se resaltaron de ellos, como la de universalidad, están, asimismo, ligadas a dicho carácter; a este respecto se sostiene, por una parte, que el que esos derechos sean universales obedece a que pertenecen a todos los seres humanos, por lo que basta con ser persona para ser titular de los mismos.<sup>46</sup> Y por otra parte, que la cualidad de absolutos de los Derechos Humanos —que los coloca sobre otros derechos, valores e intereses— deviene de la pretensión de preservar y proteger la condición humana,<sup>47</sup> con lo que queda evidenciado el carácter antropocéntrico.

Por consiguiente, se puede concluir que es innegable que el hombre, tanto en el Derecho Penal como en los Derechos Humanos, es el protagonista y que a partir de él ambas disciplinas se estructuran y definen finalidades.

### ***C. Sus antecedentes: el ejercicio del poder en el Antiguo Régimen***

Esta otra afinidad entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos tiene especial relevancia porque se basa en los motivos por los que ambos surgieron, que particularmente están relacionados con el ejercicio del poder en el Antiguo Régimen. Esos mismos motivos —que se conjugan en factores políticos, sociales, económicos y ju-

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Ibid.*, pp. 82-85.

ridicos— influyeron, como sabe, para que viera la luz la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y están íntimamente vinculados con la época de la Ilustración, por lo que tratarlos de manera minuciosa excedería el propósito de este trabajo. Por esta razón, se hará breve referencia, enseguida, a algunos de dichos motivos a fin de que se corrobore la afinidad que se ha venido destacando.

Pues bien, el Antiguo Régimen, época de la historia posterior a la Edad Media que culmina con la Revolución Francesa, contaba con la peculiaridad de que el ejercicio del poder se concentraba en una sola persona, el monarca, que encarna y personifica al Estado, o en unas cuantas más, pero como consecuencia de la concesión de privilegios por parte de aquél.<sup>48</sup> El poder monárquico se ejercía a discreción, por lo que éste incurría, en beneficio propio y de los estamentos privilegiados, en abusos contra los súbditos,<sup>49</sup> que estaban obligados a la obediencia y fidelidad a él, dando lugar a la razón de Estado.<sup>50</sup> El monarca, sin embargo, estaba sujeto, y por ello únicamente limitado, a “preceptos religiosos, a la ley eterna de Dios, a la ley moral, incluso a la ley jurídica natural”.<sup>51</sup> Además, la idea de un orden divino influía con regularidad en las decisiones de la autoridad, quien las consentía y justificaba, como consecuencia de la nítida separación, o absoluta confusión, entre el poder monárquico y eclesiástico.<sup>52</sup>

El ejercicio de poder se respaldaba frecuentemente en la aplicación de castigos, por lo que el monarca recurría, para hacerse obedecer, a los preceptos penales. Coaccionar a la población con castigos ejemplares era, pues, el signo distintivo de los tiempos, pues sólo a través de ellos se conseguía que imperara la voluntad de la autoridad y que los súbditos aceptaran los privilegios reconocidos a una minoría y, consecuentemente, tratos inequitativos.<sup>53</sup>

Con esa tónica, el empleo de los medios punitivos tuvo preferencia, constituyeron un recurso común que puso en entredicho el respeto a los derechos más elementales de las personas. Prácticas como la tortura, el destierro, la vergüenza pública y la pena de muerte, por mencionar algunas, funcionaron con el aval de las

---

<sup>48</sup> Véanse Elías Díaz, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Madrid, Taurus, 1984, pp. 23-26, así como Consuelo Maqueda Abreu, “Los derechos humanos en los orígenes del Estado constitucional”, en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH / UNED, 2000, p. 161.

<sup>49</sup> Véase Elías Díaz, *op. cit.*, p. 26.

<sup>50</sup> Así, Consuelo Maqueda Abreu, *op. cit.*, p. 161.

<sup>51</sup> Así, Elías Díaz, *op. cit.*, p. 18.

<sup>52</sup> Véase, Óscar Celador Angón, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en Gregorio Peces-Barba Martínez, Eusebio Fernández García y Rafael de Asís Roig, coords., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 74-77.

<sup>53</sup> Así, Francisco Tomás y Valiente, *Introducción a Beccaria De los delitos y de las penas*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 25; igualmente, Luis Prieto Sanchís, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, Inacipe, 2003, pp. 17-20.

autoridades, las cuales además se agravaban por la discrecionalidad y arbitrariedad con que eran utilizadas.<sup>54</sup> La imposición de penas no contaba con presupuestos claros, partiendo de que eran difusos los intereses que se pretendían proteger castigando delitos, hasta el extremo que igualmente se sancionaban la herejía, la magia y los sacrilegios que las blasfemias, la bigamia y el perjurio. Además, no todas las conductas que se castigaban se encontraban descritas en las leyes, ni sus definiciones contaban con la precisión suficiente para conocerlas en toda su extensión y con todos sus alcances, y tampoco estaba vedado que los jueces comprendieran, a través de la interpretación, otros supuestos ajenos a la voluntad de los legisladores y a la ley.<sup>55</sup> El empleo generalizado de la pena de muerte impidió la proporcionalidad entre delitos y penas y, sobre todo, la crueldad en la manera de ejecutarse fue la nota distintiva, ya que el propósito a cumplir fue generar terror en los súbditos.<sup>56</sup>

En consonancia con esa situación, el procedimiento penal adoptaba formas inquisitoriales: la secrecía era la regla general, el desequilibrio entre los derechos de las partes siempre iba en contra del delincuente, que podía ser acusado con base en presunciones y a cambio contaba con escasos medios de defensa.<sup>57</sup> Por lo que atañe a las probanzas, la confesión de culpabilidad del delincuente excluía la necesidad de aportar otras pruebas, pues predominaba sobre todas y la tortura constituía en medio para conseguirla, y el testimonio singular operaba con plena validez, al igual que la delación de los cómplices.<sup>58</sup> Aunque ya se resaltó que las penas crueles distinguieron a la época, interesa referir que la decapitación, la horca, el garrote, así como el despedazamiento eran formas de castigo aceptadas, reconocidas y frecuentemente utilizadas.<sup>59</sup>

A la vista de reseñado, se puede concluir que la irracionalidad y deshumanización descritas, así como la desigualdad, vividas en el Antiguo Régimen, fueron factores determinantes que impulsaron un cambio hacia otros derroteros, en el que los Derechos Humanos y el Derecho Penal se vieron inmersos. Es importante advertir que ambos en ese cambio también jugaron un papel trascendente porque sentaron bases distintas para ejercer el poder.

<sup>54</sup> Francisco Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 27-29.

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 26-29.

<sup>56</sup> *Ibid.*, pp. 29-31; también Luis Prieto Sanchís, *op. cit.*, pp. 17-19.

<sup>57</sup> Francisco Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 29-31.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 29; en el mismo sentido, Luis Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 18-19.

#### D. La limitación al poder

Bustos y Hormazábal resaltan que el Derecho Penal moderno fue producto de la interés político “de poner límites al poder coactivo del Estado absoluto, de diferenciarlo del Antiguo Régimen... Desde fines del siglo XVIII hasta ahora la idea de profundización de esos límites, fortalecida por el desarrollo de los derechos humanos... ha dado como resultado la formulación de una serie de principios político-criminales limitadores del *ius puniendi*”.<sup>60</sup>

La afirmación de tales autores no sólo confirma el paralelismo del Derecho Penal y de los Derechos Humanos consistente en que su antecedente fue la forma en que se ejerció el poder en el Antiguo Régimen, sino que pone en claro que ambos se conjugaron, y conjugan en la actualidad, para limitar al poder.

Conviene explicar que esta afinidad puede apreciarse de dos maneras: como una consecuencia de que tanto el Derecho Penal como los Derechos Humanos fueron establecidos en normas objetivas, lo cual implicó su reconocimiento como partes del orden jurídico positivo y, por otra parte, como resultado de los cambios en la forma en que se ejercía el poder en el Antiguo Régimen.

El establecimiento del Derecho Penal y los Derechos Humanos en normas positivas limitó el ejercicio del poder porque ambos adquirieron cualidades como, por ejemplo, la inmutabilidad, la obligatoriedad y la eficacia, de tal suerte que su aplicación dejó de depender de las voluntades despóticas de las autoridades. Así, ambos conceptos, al quedar previstos en una norma jurídica, contaron con la fuerza suficiente para desterrar que su aplicación dependiera del arbitrio del monarca,<sup>61</sup> tal y como ocurría en el Antiguo Régimen.

En cuanto a los cambios en el ejercicio del poder resultantes de la revisión crítica emprendida por los pensadores de la Ilustración, que culminó con la adopción de nuevos paradigmas como, por ejemplo, el principio de legalidad, confluyeron para concretarlos una serie de mecanismos (constitucionalismo, democracia representativa y codificación) y movimientos (secularización y el humanismo). Estos mecanismos y movimientos sirvieron, pues, para que el Estado abandonara el cúmulo de arbitrariedades que en perjuicio de la gran mayoría de la población se cometían.<sup>62</sup> Esa superación tuvo como punto de partida el traslado del racionalismo configura-

---

<sup>60</sup> Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, *Nuevo sistema de derecho penal*, Madrid, Trotta, 2004, p. 26.

<sup>61</sup> Como Agustín Squella señala “el derecho, en cuanto medio de control de la conducta humana, se vuelve en cierto modo contra su creador, vinculándolo obligatoriamente a sus normas y otros estándares y conformando así, de alguna manera, su comportamiento en sociedad” (“Una descripción del derecho”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 27, México, ITAM, octubre 2007, p. 55).

<sup>62</sup> Véase Luis Prieto Sanchís, *op. cit.*, pp. 11-32.

do en el derecho natural (siglo XVII) al ámbito del Estado y al orden jurídico positivo. De esta forma, las transformaciones operaron hacia el individualismo, a la fe en la legislación y a una bondad, en armonía con los principios morales de aceptación universal, que hizo posible humanizar las leyes e ir desterrando las prácticas contrarias a la dignidad de las personas.<sup>63</sup> Por todo esto, comienzan, paulatinamente, a deslegitimarse la tortura, la pena de muerte, y las crueldades que habían servido para mantener el Antiguo Régimen. Se limita así el ejercicio del poder a favor de los seres humanos para lo cual se recogen una serie de propuestas de reforma que son sistematizadas, en el ámbito del Derecho Penal, por César Beccaria principalmente.<sup>64</sup> Otras propuestas se enfilaron a construir un modelo de organización política distinto al del Antiguo Régimen; hay que recordar que ese modelo parte de un acuerdo consensuado entre individuos libres e iguales que renuncian a su estado de naturaleza (contrato social) y buscan que impere la voluntad de todos expresada en la ley, con el propósito de forjar su propio destino, sustituyéndose así la legitimidad del Antiguo Régimen, por una justificación racional en el ejercicio del poder.

En conclusión, tanto el Derecho Penal como los Derechos Humanos, impulsados por las ideas de la Ilustración, constituyeron instrumentos de respuesta al ejercicio del poder en el Antiguo Régimen desde el momento en que aparecieron en normas positivas y lograron erradicar las prácticas inhumanas que se empleaban.

## II. La diferencia esencial

Una vez reseñados los aspectos comunes entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, interesa destacar a continuación cuál es su principal divergencia. Pensar que, por esos paralelismos que se refirieron, estos conceptos no tienen diferencias conduciría también a indeseables confusiones como, por ejemplo, pretender que se aplique el Derecho Penal para resolver todo tipo de conflictos humanos. Este exceso debe evitarse porque, como se relatará a continuación, el Derecho Penal es un instrumento del poder del Estado cuyos rasgos esenciales hacen posible emplearlo para alcanzar fines distintos a los legítimamente atribuidos.

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 12-50.

<sup>64</sup> *Ibid.*, pp. 67; véase también Francisco Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 31-58; sobre la vida y obra de Beccaria, Sergio García Ramírez, "César Beccaria", *Rostros y personajes de la ciencias penales*, México, Inacipe, 2003, pp. 15-37.

## A. El Derecho Penal como instrumento del poder

Aplicar el Derecho Penal se traduce en ejercer el poder punitivo estatal. Esta afirmación parece contradecir lo que ya se explicó acerca de que esta rama del Derecho sirvió para limitar el poder monárquico y abatir una serie de prácticas contrarias a la dignidad de las personas; sin embargo, ambos logros no se contraponen a lo que representa el Derecho Penal porque haberlos alcanzado no supuso dejar al margen su cariz eminentemente represiva y coactiva, que resultan de sus elementos consustanciales, el delito y la pena.<sup>65</sup> Esas peculiaridades del Derecho Penal, ser represivo y coactivo, son aprovechadas por el Estado debido a que ambas características no se concentran en ninguna otra disciplina jurídica, por lo que aquel Derecho constituye un componente imprescindible del ordenamiento jurídico.<sup>66</sup> Y esto es así porque esas dos cualidades son decisivas para hacer posible la convivencia social.

Sin embargo, el Estado no siempre emplea el Derecho Penal para resolver disputas en las relaciones humanas, sino también conflictos sociales que, por ejemplo, puedan llegar a atentar contra la estabilidad del Estado mismo. Sobre ese tipo de conflictos es importante advertir que al Derecho Penal le corresponde proteger ciertos bienes jurídicos sin los cuales el Estado pondría en riesgo su existencia o las funciones principales que tiene encomendadas,<sup>67</sup> con lo que se diferencia también por esto de otras disciplinas. Además, cuenta con un poder de definición que inicia con la criminalización de comportamientos y culmina con señalar quienes son delincuentes.<sup>68</sup>

El Estado, en el transcurso de este proceso, no siempre atiende a las necesidades reales de protección, es decir las exigidas por la comunidad para poder convivir, y consecuentemente criminaliza conductas que no constituyen una afectación a la convivencia;<sup>69</sup> asimismo, con frecuencia tampoco atiende a que algunas personas, incluso sin una condena penal, pueden dejar de cometer delitos y, no obstante, las priva de sus derechos y libertades. Esto significa que el Estado puede llegar a emplear el Derecho Penal sin tener en consideración la violencia que representa y proyecta, y sí es necesaria e idónea su aplicación para dirimir los conflictos que acontecen en la sociedad. Cuando este tipo de situaciones ocurren, se pone en evidencia

---

<sup>65</sup> Así, Hans-Heinrich Jescheck, *op. cit.*, p. 6.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>67</sup> Por ejemplo, en el Código Penal Federal se prevén, en el Libro Segundo, Título Primero, los delitos contra la seguridad de la nación y, en el Título Décimocuarto, los que atentan contra la economía pública.

<sup>68</sup> Véase Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, *op. cit.*, pp. 21-25.

<sup>69</sup> Véase Juan Terradillos Basoco, "Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal", *Penal y Estado. Función Simbólica del Derecho Penal*, número 1, Barcelona, 1991, pp. 11 y 12.

que el Estado puede aplicar las normas jurídico-penales para proteger intereses ajenos a ellas, de tal suerte que desdibuja la función que el Derecho Penal tiene encomendada.<sup>70</sup>

Lo anterior igualmente acontece cuando el Estado emplea el proceso penal de manera laxa y, por pretender alcanzar determinados intereses o no ser cauteloso, permite que las personas sean procesadas sin existir verdaderos motivos. Hay que tener en cuenta que el proceso penal, a pesar de ser un conjunto complejo de actos cuyo fin es garantizar que la pretensión punitiva del Estado se ajuste a las normas penales (autolimitación), puede convertirse en un instrumento de poder que responda a meros intereses políticos o a aspectos coyunturales.<sup>71</sup>

Por consiguiente, pueden presentarse diversas desviaciones en el ejercicio del poder estatal que aparten al Derecho Penal de sus funciones y objetivos, y aprovechando la represión y la coacción que éste entraña se convierte en un *arma arrojadiza* a favor del Estado.

Esas desviaciones se concretan en situaciones de emergencia, en las que el Estado se ve rebasado por conflictos sociales normalmente originados por cuestiones políticas (como los desórdenes públicos e, incluso, el terrorismo); también se presentan por ineficiencias del propio Estado como, por ejemplo, cuando no es capaz de generar los empleos suficientes para la población y, en respuesta, decide agravar las penas a los delitos patrimoniales; y finalmente las desviaciones pueden acontecer en los casos en que el Estado busque *legitimarse* frente a los ciudadanos por la cercanía de las elecciones, mediante la implementación de medidas penales más rigurosas para responder las demandas de mayor y mejor seguridad pública.<sup>72</sup>

En conclusión, el empleo del Derecho Penal por el Estado puede abandonar sus legítimos propósitos y, así, éste puede llegar a convertirlo en un instrumento destinado a reafirmar y fortalecer el poder que en él subyace, en virtud de la represión y la coacción que aquél encarna y proyecta. Por esta razón, es conveniente actuar con cautela y no perder de vista que debe pugnarse porque el Derecho Penal se sujete a los límites que imponen los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, pueden formularse las siguientes conclusiones generales:

1. El Derecho Penal y los Derechos Humanos son afines, pues coinciden en: la época en la que aparecieron recogidos en normas positivas; que el hombre

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 9-12.

<sup>71</sup> Así, José María Rodríguez Devesa, *Derecho penal español, parte general*, Madrid, Dykinson, 1986, p. 42.

<sup>72</sup> Véase, en este sentido, Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, *op. cit.*, pp. 22-23.

- y su relación con los demás son el centro de sus intereses, su estructuración, sus explicaciones y sus finalidades; que surgieron como respuesta a la manera en que se ejercía el poder en el Antiguo Régimen y consiguieron limitarlo, de tal suerte que contribuyeron para que ese régimen cambiara.
2. El Derecho Penal, sin embargo, constituye un instrumento del Estado y puede ser empleado para concretar intereses y cometidos ajenos a sus funciones, por lo que debe quedar limitado.

### III. Bibliografía

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 2003, 427 pp.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Introducción al derecho*, México, Mc. Graw Hill, 1995, 151 pp.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, "Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia", *Derechos Humanos México*, año 1, número 1, México, CNDH, 2006, p. 29.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée, *Nuevo sistema de derecho penal*, Madrid, Trotta, 2004, 141 pp.
- CELADOR ANGÓN, Óscar, "Libertad religiosa y revoluciones ilustradas", en Gregorio Peces-Barba Martínez, Eusebio Fernández García y Rafael de Asís Roig, coords., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 47-125.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás Vives Antón, *Derecho penal parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, 789 pp.
- DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 8a. ed. Madrid, Taurus, 1984, 173 pp.
- DRAPKIN, Israel, *Criminología de la violencia*, Buenos Aires, Depalma, 1984, 138 pp. (Colección Criminología contemporánea número 3)
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Estudios penales*, Barcelona, Bosch, 1984, 404 pp.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, 738 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "César Beccaria", *Rostros y personajes de la ciencias penales*, México, Inacipe, 2003, p. 37.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Ética y derechos humanos*, México, CNDH, 2000, 34 pp.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal, parte general*, trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, vol. I, 696 pp.
- MAQUEDA ABREU, Consuelo, "Los derechos humanos en los orígenes del Estado constitucional", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH / UNED, 2000, pp. 159-205.

- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, "Derechos humanos y Estado liberal", *Derechos Humanos México*, año 1, número 1, México, CNDH, 2006, pp. 49-65.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, "Los derechos humanos, objeto de discordias", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político (Órgano Teórico Trimestral del Partido Revolucionario Institucional)*, número 2, México, julio-septiembre 2008, pp. 82-89.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 3a. ed., Barcelona, PPU, 1990, 865 pp.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 409 pp.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, Inacipe, 2003, 140 pp.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español, parte general*, Madrid, Dykinson, 1986, 1073 pp.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Civitas, 1978, 357 pp.
- ROSAL, Juan del, *Tratado de derecho penal español (parte general)*, Madrid, Imprenta Aguirre, 1969, vol. I, 842 pp.
- SQUELLA, Agustín, "Una descripción del derecho", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 27, México, ITAM, octubre 2007, pp. 51-70.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Función simbólica y objeto de protección del derecho penal", *Pena y Estado, Función Simbólica del Derecho Penal*, número 1, Barcelona, 1991, p. 22.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Introducción a *Beccaria De los delitos y de las penas*, Madrid, Aguilar, 1969, pp. 9-58.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2a. ed., México, Inacipe, 2009, 213 pp. (Colección Victimológica)